

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo radicación **2019-443**, informándole que la parte demandada Porvenir S.A. allegó al correo institucional el 9 de agosto del año 2021, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 746 del 4 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 129 del 5 de agosto de 2021.

De igual manera la parte demandada Protección S.A. el 10 de agosto del año en curso, allegó escrito coadyuvando los recursos interpuestos por Porvenir S.A.

El término con el que contaban la partes para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 6 al 9 de agosto de 2021, y del 6 al 12 de los mismos mes y año. (inhábiles 7 y 8 de agosto de 2021).



MAURICIO TORRES QUIRAMA

Secretario Ad-Hoc

Auto Interlocutorio No. 975

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación² contra el Auto Interlocutorio No. 746 del 4 de agosto de 2021 notificado por

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

² **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)"

"11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho".

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Estado No. 129 del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas dentro del proceso referenciado; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. formuló oportunamente los recursos antes referidos, los cuales fueron coadyuvados por la apoderada judicial de la parte demandada Protección S.A. en lo que dicha entidad tiene a cargo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con los recursos interpuestos, lo que se pretende por Porvenir S.A., es que se dividan las costas de primera instancia y segunda instancia en proporción de partes iguales entre las tres demandadas.

Sostuvo como fundamento de su petición, que en sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales condenó en costas a PORVENIR S.A. a favor de la actora, fijando como agencias en derecho se fijó el equivalente a 4 SMLMV; y en sentencia de segunda instancia proferida el 24 de junio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales modificó dicho ordinal, para condenar en costas a las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A., a favor de la parte actora y confirmando en lo demás.

De igual manera, hace reparo sobre las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, para que se corrija su valor disminuyéndolo conforme a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 24 junio de 2021 que condenó en costas a las demandadas a favor de la demandante, y el Auto de la misma fecha que las fijó las agencias en derecho en la suma de 2 smlmv a cargo de las demandadas Colpensiones, Protección S.A., y Porvenir S.A., suma que debe ser pagada por cada una de las demandadas en cuantía del 33.33% equivalente a la suma de \$605.684 y no por la suma de 2 smlmv por cada una de ellas, como se dispuso el Auto que aprobó la liquidación de costas.

Finalizó solicitando que en caso de no reponerse en su totalidad el Auto impugnado, con la misma aspiración y sustento, interpone en subsidio

recurso de apelación, con miras a que revoque y en consecuencia, se ordene nuevamente la práctica de la liquidación de costas, en primera y segunda instancia, en los términos descritos.

De otro lado la parte demandada Protección S.A., sostuvo que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, impuso condena en costas a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones por haberse desatado de forma adversa los recursos de alzada, fijando como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la demandante, sin siquiera realizar disquisición alguna respecto a la cantidad que debía asumir cada demandada, debiéndose revocar las agencias en derecho liquidadas y en su lugar solicitar al Ad Quem realice la correspondiente aclaración *"pues no es dable que el operador de justicia interprete elementos respecto a la condena en costas cuando únicamente se ha servido proveer una condena a cargo de las demandadas y en favor de la demandante, sobre una suma exacta y sin que puedan hacerse interpretación sobre la misma"*, y en caso de no accederse interpone el recurso de apelación.

Disponen los artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de*

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, se indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las

costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo 7 estableció su vigencia a partir de su publicación, y que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los procesos iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso más exactamente el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho el Juzgado acudió al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, vigente para la fecha de iniciación del proceso, el cual dispone en lo que interesa al presente asunto:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”.

"(...)"

"PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".

"(...)"

"ARTÍCULO 5º. TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"(...)"

En primera instancia.

"(...)"

"b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por integración normativa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Finalmente, se tiene que el Numeral 6 del Artículo 365 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)"

"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso;

si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

En el Auto del 4 de agosto de 2021, para la aplicación gradual de las tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se tuvo en cuenta íntegramente lo previsto en estas disposiciones, fijando las agencias en derecho a cargo de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en cuantía de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de \$3.634.104 y a favor de la parte actora, conforme se dispuso en el numeral séptimo de la Sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales.

Ahora bien, el valor que se fija por concepto de costas en el Acuerdo en cita fija un mínimo y un máximo dentro del cual se puede mover el Juez de manera discrecional, sin superar el tope máximo.

Sin embargo, le asiste razón a Porvenir S.A. en cuanto que el despacho, pasó por alto lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en la Sentencia del 24 de junio de 2021, donde dispuso el numeral primero:

"PRIMERO: MODIFICA el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Manizales, el 7 de mayo de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de **PORVENIR S.A.** y de **PROTECCIÓN S.A.** el cual quedará así:

"SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **AFP PORVENIR S.A.** y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 4 SMLMV.

SEGUNDO: CONFIRMA EN LO DEMÁS la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Manizales, el 7 de mayo de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de **PORVENIR S.A.** y de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor de la parte actora”.

Así las cosas, indudablemente no debió incluirse en el Auto Interlocutorio No. 746 del 4 de agosto de 2021, que las agencias en derecho correspondientes a la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, únicamente estaban a cargo de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sino que también fueron condenadas en costas las otras demandadas Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y conforme las previsiones del Numeral 6 del Artículo 365, al no haberse dispuesto la proporción en que debían ser asumidas por cada una de las demandadas, debe entenderse que están distribuidas en partes iguales, correspondiéndoles a cada de las demandadas la suma de un millón doscientos once mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$1.211.368), y en ese sentido se repone la decisión recurrida en cuanto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

Respecto a la solicitud de disminución de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia se observa en la Sentencia del 24 de junio de 2021 en la parte motiva *"Dadas las resultas de este asunto, se impondrán costas en esta instancia a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. por haberse desatado de forma adversa sus recursos de alzada"*, y en la parte resolutive en el numeral tercero se dispuso *"COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas y en favor de la parte actora"*, y en el Auto de la misma fecha que fijó las agencias en derecho se estableció *"Como quiera que mediante la sentencia que se acaba de emitir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de PORVENIR S.A. y de PROTECCIÓN S.A. en favor de JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA, se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, monto que será liquidado en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso"*.

Conforme a lo anterior, según lo dispone el Numeral 6 del Artículo 365 del Código General del Proceso, al no haber dispuesto el superior jerárquico la proporción en que debían ser asumidas por cada una de las demandadas, debe entenderse por disposición legal que están distribuidas en partes iguales, y no que cada una debía asumir el pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052), y por tanto se disminuirá su valor a cargo de cada una de las demandadas a la suma de seiscientos

cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$605.684), reponiendo el Auto recurrido también en cuanto a lo solicitado respecto a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

En vista que el Despacho accedió favorablemente a la petición de la parte demandada Porvenir S.A. respecto al reponer el auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Finalmente, en relación con los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulada por la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., los cuales indicó que lo hacía en coadyuvancia de los recursos interpuestos por Porvenir S.A., se rechazará el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea el 10 de agosto de 2021; y en relación con el recurso de apelación teniendo en cuenta que se repuso el Auto de liquidación y aprobación de costas conforme al recurso de reposición formulado por Porvenir S.A., considera el despacho que también se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por Protección S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 746 calendado el 4 de agosto de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se modificará la misma disminuyendo el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo de las demandadas a favor del demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE la liquidación y aprobación de costas realizada mediante Auto Interlocutorio No. 746 calendado el 4 de

agosto de 2021 únicamente en relación con la parte recurrente, y en su lugar **APROBAR** la siguiente:

A cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** a favor de **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA:**

Primera Instancia:	\$1.211.368,00
Segunda Instancia:	\$605.684,00
Subtotal:	\$1.817.052,00

A cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA:**

Primera Instancia:	\$1.211.368,00
Segunda Instancia:	\$605.684,00
Subtotal:	\$1.817.052,00

A cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a favor de **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL LOAIZA:**

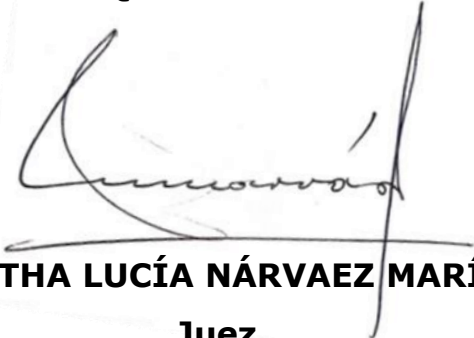
Primera Instancia:	\$1.211.368,00
Segunda Instancia:	\$605.684,00
Subtotal:	\$1.817.052,00

Sin Gastos de secretaría

TOTAL	\$5.451.156,00
--------------------	-----------------------

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición formulado por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. No. 746 calendado el 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **166** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, 30 de septiembre de 2021.



MAURICIO TORRES QUIRAMA
SECRETARIO AD HOC